

## RESOLUCIÓN

**En Murcia, el 6 de Mayo de 2021, el Pleno del Consejo de la Transparencia, ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:**

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	<b>ECOLOGISTAS EN ACCION REGION DE MURCIA</b>
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>10.07.2020/200111453285</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.026.2020</b>
Fecha Reclamación	<b>10.07.2020</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>SOLICITUD DE ACCESO A ACTAS DE INSPECCIÓN DE LA EMPRESA SABIC INNOVATIVE PLASTICS, SITUADA EN LA ALJORRA, MURCIA.</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EMPRESA E INDUSTRIA</b>
Palabra clave:	<b>ACTAS DE INSPECCION</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 12 de mayo de 2020, el reclamante **solicito de la Consejería de Empresa e Industria acceso a la siguiente información,**

1. Una copia de las actas de inspección del CSN sobre SABIC, a partir de las última publicadas realizadas en 2017, hasta la fecha del presente escrito.
2. Respuesta por escrito, o por vía telemática, a la solicitud planteada.

La falta de respuesta de la Administración motivo la **reclamación ante el Consejo**, en la que pide que sea atendida su solicitud.

Con fecha 17 de julio de 2020, **el Consejo emplazo a la Administración**, a través de la Consejería de Transparencia, al objeto de que se remitiera el expediente tramitado y se hicieran las alegaciones que se estimaran pertinentes por la Consejería frente a la que se había presentado la reclamación.

#### **La Administración reclamada no compareció en tiempo y forma.**

Posteriormente, con fecha 21 de octubre de 2020, **el Jefe de Servicio de Inspección**, de la Dirección General de Energía y Actividad Industrial y Minera, al margen de los cauces formales legalmente, manifiesta mediante **correo electrónico al Consejo**, que se abrió expediente a la solicitud de información, y después de realizadas actuaciones en el mismo, se dio por concluida con las **comunicaciones** que se adjunta:

UNA.- Escrito dirigido por el Director General de Energía y Actividad Industrial y Minera al Consejo de Seguridad Nuclear de fecha 10 de agosto de 2020, en los siguientes términos:

*“Habiendo presentado la entidad Ecologistas en Acción de la Región de Murcia, en fecha 12/05/2020, escrito en el que solicita copia de las actas de inspección del Consejo de Seguridad Nuclear sobre la mercantil SABIC INNOVATIVE ESPAÑA, SCA, a partir de las últimas publicadas en el 2017, y examinado el Convenio de encomienda de gestión suscrito entre la Consejería de Industria y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Consejo de Seguridad Nuclear (BORM 07/02/2007), en el que se acuerda que en virtud del compromiso del CSN de mantener una mejora constante en sus procesos de comunicación al público y a las instituciones y con ello de la transparencia en sus actuaciones; en virtud también del derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos registros administrativos, reconocido en el artículo 105.b) de la Constitución Española así como en otros convenios internacionales suscritos por España, la CARM accederá a la publicación de las actas de inspección que realicen los inspectores acreditados del CSN en el desarrollo de sus funciones y en los términos de seguridad, confidencialidad y eficiencia aprobados por el CSN en su reunión de 18 de julio de 2006, les remito escrito presentado por Ecologistas en acción de la Región de Murcia de fecha 08/05/2020 , e informe técnico de 27/07/2020 sobre la tipología de las fuentes radioactivas de las instalaciones SABIC INNOVATIVE ESPAÑA, SCA a los efectos de que en virtud del artículo 11 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre del Régimen Jurídico del Sector Público, relativo a las encomiendas de gestión, procedan al estudio de dicha petición y en su caso al acceso de la misma”.*

OTRA.- De traslado a Ecologistas en Acción de la Región de Murcia, con fecha 1 de septiembre de 2020:

*“En relación con su solicitud de copia de las actas de inspección del Conejo de Seguridad Nuclear relacionadas con la mercantil SABIC INNOVATIVE ESPAÑA, SCA, a partir de las últimas publicadas en el 2017, se les informa que visto el Convenio de encomienda de gestión suscrito entre la Consejería de Industria y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Consejo de Seguridad Nuclear (BORM 07/02/2007), se ha dado traslado de su solicitud a los efectos de que procedan al estudio de dicha petición y en su caso al acceso de la misma”.*

**El Presidente del Consejo**, con fecha 10 de noviembre de 2020, **resolvió esta reclamación disponiendo:**

PRIMERO. - INADMITIR la reclamación nº R.026.2020, presentada por [REDACTED] en representación de ECOLOGISTAS EN ACCION REGION DE MURCIA, con entrada el 7 de julio de 2020, contra la desestimación presunta de la solicitud presentada ante la Consejería de Empresa, Industria y Portavocía.

SEGUNDO: REMITIR la reclamación formulada al órgano competente, esto es, al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 116. a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - Notificar a la persona reclamante la presente Resolución.

CUARTO. - De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112. 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO. - Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de este Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que pudiera contener.

**ECOLOGISTAS EN ACCION** se dirigió al Presidente del Consejo, mediante solicitud de fecha 12 de diciembre de 2020 pidiéndole **que revocara la resolución dictada**.

Dada cuenta de esta Resolución en la sesión del Consejo celebrada el día 21 de diciembre de 2020, por parte de varios consejeros se pidió al Presidente que fuera **reconsiderada**, siendo aceptada la propuesta.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del

**Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en lo sucesivo **LPACAP**), la **Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal** (en lo sucesivo **LOPD**) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## I. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de acceso a actas de inspección de la planta de SABIC en La Aljorra, Cartagena.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:
  - a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
  - b) Carecer de legitimación el recurrente.
  - c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
  - d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
  - e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”
- 4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES.

**PRIMERO.-** Aunque la resolución del Presidente de 10 de noviembre de 2020 reseñada en los antecedentes inadmite la reclamación, es un hecho que el CTRM, sustantivamente **ha tramitado la reclamación**. Prueba de ello es que se ha emplazado a la Administración con fecha 17 de julio, si bien la Consejería no compareció.

La reclamación se presentó el día 10 de julio de 2020. Vencido y no atendido por la Administración el trámite de audiencia, para aportar el expediente y alegar, se comunicó un Jefe de Servicio de la Consejería con una funcionaria del CTRM, mediante correo electrónico el día 21 de octubre y mandó las comunicaciones de fecha 10 de agosto (al CSN) y 1 de septiembre (a ecologistas en acción). **Estas comunicaciones incumplen el régimen formal dispuesto en el artículo 38. 3 de la LTPC.**

**SEGUNDO.-** La **competencia para resolver** sobre el derecho de acceso a la información este regulada en el artículo 25. 5 LTPC que dispone:

Serán competentes para la resolución del procedimiento de acceso los siguientes órganos:

a) En el ámbito de la Administración general de la Comunidad Autónoma, el titular de la consejería que sea competente por razón de la materia a la que se refiera la información solicitada y se encuentre en posesión de tal información.

Y esta resolución adopta la forma de orden, conforme al artículo 25. 4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la administración pública de la CARM.

Además, la **inadmisión de las solicitudes de acceso a la información se resuelve mediante resolución motivada**, ex artículo 18 de la LTAIBG. Y con la observancia de las formalidades previstas en el artículo 19 de la LTAIBG (información al interesado) y 14 de la Ley 40/2015 (notificación). La naturaleza del acto de la inadmisión en la medida en que puede crear indefensión al interesado ha de notificarse con indicación del régimen de recursos.

Por tanto, la **inadmisión de la Consejería**, dando traslado al CSN no está adoptada por el órgano competente ni está motivada. Incurre así en una ilegalidad flagrante que determina su **invalidez** y, en consecuencia, la necesidad de ser revocada y sustituida por otra ajustada a Derecho.

**TERCERO.-** La reclamación presentada por Ecologistas en Acción, vencido el trámite de alegaciones sin ser atendido, **se tendría que haber resuelto revisando el acto presunto de la Consejería**, es decir la desestimación de acceso a la información que solicitó. Esta desestimación se produjo a los 20 días de la presentación de la solicitud sin ser atendida, ex artículo 26. 4 LTPC.

Sin embargo, la resolución de inadmisión, no revisa la desestimación presunta, que es la función que corresponde al Consejo después de admitir una reclamación, en este caso admitida de hecho, sino que resuelve inadmitir para después trasladar al CTBG estatal.

Realmente la resolución que analizamos **confirma la actuación de la Consejería**, que envía la solicitud de Ecologistas en Acción al CSN, para, posteriormente, inhibirse en favor del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. Todo ello sobre la base de que ECOLOGISTAS EN ACCION debió solicitar la información al CSN, que es lo que realmente argumenta. Argumentación de la que carecen los traslados o comunicaciones de la Consejería al CSN y a Ecologistas en Acción, como ha quedado reflejado anteriormente.

La actuación del Consejo no puede avalar la actuación llevada a cabo por la Consejería, de la que se tiene conocimiento en el Consejo no por los cauces formales del emplazamiento concedido a la Administración reclamada, que desatendió, sino por comunicaciones informales. Realmente la resolución del Consejo, inadmitiendo la reclamación, viene a justificar la actuación de la Administración, dejando de lado su función revisora de la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública que es lo que corresponde. Hemos de recordar el papel garante del Consejo en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ex artículo 38 de la LTPC.

En definitiva, la resolución de inadmisión por parte del CTRM no ha motivado su incompetencia, ex artículo 116 ley 39/2015. No se ha revisado el acto presunto desestimatorio del acceso solicitado por Ecologistas en Acción. Más bien, entrando al fondo del asunto se ha motivado sobre qué Administración es la que debe de conceder el acceso, si la Autonómica o

el CSN, motivando el acierto de la Consejería de cuya actuación ha tenido conocimiento de manera informal y al margen de los cauces legales previstos en la LTPC. Pero como ya se ha dicho el acto impugnado en la reclamación no es la inadmisión por la Consejería, sino la desestimación presunta de la reclamación.

**CUARTO.-** Sentado lo anterior y entrando a la cuestión sustantiva sobre la que versa la reclamación que analizamos, la información pública solicitada por ECOLOGISTAS EN ACCION, son **las actas de inspección que se han generado por la Administración Regional en el ejercicio de sus funciones**. Se trata de información que como indica el artículo 12 LTAIBG obra en “poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación”, en este caso, la Administración regional.

El título jurídico en virtud del cual dispone de la información que se le reclama es una encomienda de gestión suscrita entre la Consejería de Industria y Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y Consejo de Seguridad Nuclear, publicada en el BORM de 07 de febrero de 2007.

En esta encomienda se señala, en su apartado 3 (PROCEDIMIENTOS DE ACTUACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LAS ENCOMIENDAS) que, en virtud del derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos, reconocido en el artículo 105. b) de la Constitución Española, así como en otros convenios internacionales suscritos por España, **la CARM accederá a la publicación de las actas de inspección** que realicen los inspectores acreditados del CSN en el desarrollo de sus funciones y en los términos de seguridad, confidencialidad y eficiencia.

Expresamente se señala en la encomienda que la CARM publicará las actas de inspección que se realicen. Por lo tanto, **la Consejería de Empresa e Industria, que es la Administración reclamada, está en condiciones de facilitar la información que se le reclama**.

La inadmisión de la reclamación de ECOLOGISTAS EN ACCION es un acto desfavorable y restrictivo de derechos, puesto que de manera irregular se le ha impedido tener acceso a la información pública que solicitaban y de la que dispone la Administración reclamada, según ella misma ha manifestado.

**QUINTO.-** Conforme a las argumentaciones anteriores y en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley 39/2015 reguladora del procedimiento administrativo común, procede la **revocación de la resolución del Presidente del Consejo, de fecha 10 de noviembre de 2020**. Se debe recordar en este sentido, que se cumple con todos los requisitos legalmente exigidos, a saber: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituye dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraía al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico”*. Precisamente, en este caso, la revocación se constituye como el mecanismo que restituye en su derecho a un administrado indebidamente privado de su derecho a ver admitida su resolución y a que sea resuelta en cuanto al fondo.

**SEXTO.-** Entrando al fondo de la reclamación, **la información que se solicitó a la Administración existe y la denegación a su acceso ha sido mediante un acto presunto**.

Por tanto, **al disponer la Administración de la información que se solicita, debe de ser facilitada**. Salvo que concurra alguna de las causas o límites previstos en la legislación básica



que restringen el ejercicio del derecho de acceso. En tal caso, la Administración, tras la correspondiente motivación y ponderación de intereses en conflicto, puede denegar el acceso. Algo que en el caso que nos ocupa no ha ocurrido, pues la Administración ni siquiera ha cumplido con su elemental deber de resolver de manera expresa la solicitud que se le formuló. **La Administración no ha puesto de manifiesto ningún límite ni restricción al ejercicio del derecho solicitado.**

La actuación presunta y por tanto inmotivada de la Administración **ha privado al reclamante de conocer los motivos por los cuales no se le ha facilitado el derecho de acceso** a la información que ha solicitado, vulnerándose lo dispuesto en el artículo 4.1 LTPC.

Nos encontramos ante **la petición de acceso** a una información pública **que no ha sido atendida, sin que la Administración haya dado ningún tipo de motivación ni justificación.**

Ha de tenerse en cuenta que conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, **la actuación de este Consejo es de carácter revisor de la actuación de la Administración** en relación con el derecho de acceso a la información, y por tanto **no puede suplantar a esta en su función de ponderar el ejercicio de tal derecho atendiendo a su configuración legal.**

Por lo anteriormente expresado, al tratarse de información pública, no habiéndose motivado por parte de la Administración la concurrencia de impedimentos que determinen la posible concurrencia de los límites recogidos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG, ni la existencia de causas de inadmisión del artículo 18, **este Consejo considera que procede estimar la reclamación.**

### III. RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

Revocar la Resolución del Presidente del Consejo, de fecha 10 de noviembre de 2020 por la que se inadmitió la reclamación presentada por ECOLOGISTAS EN ACCION el día 10 de julio de 2020. Admitida la reclamación, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores se propone al Consejo la siguiente **RESOLUCION:**

**PRIMERO.-** Estimar la reclamación presentada el día 10 de julio de 2020 por ECOLOGISTAS EN ACCION, reconociéndole el derecho de acceso a la información que reclama.

**SEGUNDO.-** Que en el plazo de quince días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**Lo que se Certifica en Murcia a 10 de Mayo de 2021.**

**El Secretario del Consejo, Jesús García Navarro, con el Vº Bº del Presidente del Consejo, Julián Pérez-Templado Jordán.**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

10/05/2021 12:00:58

10/05/2021 10:06:54 | PEREZ-TEMPLADO JORDAN, JULIAN

GARCIA NAVARRO, JESUS

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación